

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sugrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 11 de Febrero.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. la Reina (Q. D. G.), Re-
gente del Reino, y su Augusta Real
Familia, continúan en esta Corte sin
novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 314.

Orden Público.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad pro-
cederán á la busca y detención del
joven Carlos Figuerola Estadella,
cuyas señas á continuación se in-
dican, poniéndolo á mi disposición
caso de ser habido.

Tarragona 13 de Febrero de 1886.
—El Gobernador, Ricardo Fernan-
dez Blanco.

Señas.

De 13 años de edad, alto, del-
gado, ojos pardos, nariz regular,
pelo rubio.

Personal.—Circular.

Se hallan vacantes dos plazas de
agentes de 3.^a clase del Cuerpo
de Orden público de esta provincia,
dotada cada una de ellas con el
haber anual de 750 pesetas.

Debiendo proveerse, con arreglo
á lo dispuesto en las Leyes de
3 y 21 de Julio de 1876, en licen-
ciados del Ejército y Armada ó
Cuerpos de voluntarios que bajo
cuálquier denominación hayan con-
tribuido á vencer la última insur-
rección carlista, y con preferencia
en los sargentos que reunan las
condiciones que establece la Ley
de 10 de Julio último y Reglamento
para su aplicación; los que aspiren
á dichas plazas pueden acudir á mi

Autoridad dentro del plazo de diez
días, contaderos desde la publica-
ción de este anuncio, acompañando
á la correspondiente instancia los
documentos justificativos.

Tarragona 13 de Febrero de 1886.
—El Gobernador, Ricardo Fernan-
dez Blanco.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Febrero.)
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Consejo penitenciario
creado por Real decreto de 24
de Julio de 1881 ha llenado cum-
plidamente su objeto y ha respon-
dido al pensamiento origin de su
creación.

El reglamento de la prisión ce-
lular de esta Corte, el programa
para los exámenes á que debieron
estar sometidos los empleados de
penales, la participación directa
que en los Tribunales de examen
tuvieron los individuos del Consejo
y los trabajos que sobre múltiples
y variadas materias ha hecho aquel
alto Cuerpo para preparar reformas
esenciales en el sistema peniten-
ciario de nuestro país, han demo-
strado, no sólo que el Consejo res-
pondía á una verdadera necesidad
social, sino que podía el desarrollo
de sus atribuciones ser motivo de
iniciativa para procurar aquéllas
con más eficacia y garantía de exac-
titud y perfección en cuantos proce-
dimientos estuviesen á cargo de la
Dirección general de Establecimien-
tos penales.

El personal que constituye el
Consejo, aunque en apariencia nu-
meroso, si ha bastado hasta ahora
al cumplimiento de la misión que
la Corona se dignó confiarle, no es
sin embargo bastante para que, di-
vidido en comisiones, pueda atender
con la rapidez que la importancia

en las respectivas reformas reclama
al estudio y preparación á las
mismas, ni sería tampoco suficiente
desde el momento en que se pen-
sara dar al Consejo mayor partici-
pación que la que hasta aquí ha
tenido en determinados servicios
encomendados á la Dirección del
ramo.

Hay entre estos últimos algunos
que, aunque no de importancia
esencial, la tienen por su índole en
grado tal, que indica desde luego
como conveniente el dictamen de
personas que, como las que consti-
tuyen el Consejo, representan en
su conjunto la suma de aspiracio-
nes de la opinión y el conocimiento
de cuantos detalles puedan ofre-
cerse en la práctica. Una dolorosa
experiencia ha demostrado que en
cierta clase de asuntos relacionados
con servicios encomendados á la
Dirección no basta el cumplimiento
estricto de las leyes de contratación
y contabilidad, ni la aplicación de
las Ordenanzas del ramo hechas
por funcionarios probos e inteligen-
tes para evitar las deficiencias que
la práctica ha hecho notar y que se
refieren al perjuicio sufrido por el
Estado, ó bien hacen relación á
necesidades no satisfechas en los
penados.

Esta clase de asuntos exigen en
su origen y en sus efectos definiti-
vos la mayor suma de garantías,
y por consiguiente ha de ser en
este sentido eficacísima la inter-
vención del Consejo penitenciario.
Por otra parte, tal vez llegue el
momento en que la necesidad acon-
seje el establecimiento de peniten-
ciarias de índole especial en nues-
tras posesiones de Ultramar, y sea
necesario el concurso de personas
que con perfecto conocimiento de
ciertos antecedentes de hecho lle-
ven á los dictámenes el contingente
de su experiencia.

Estas razones, y el propósito
que el Ministro que suscribe tiene

de someter á la aprobación de
V. M. reformas que atañen á la
esencia de nuestro actual sistema
penitenciario, ya para la construc-
ción de nuevos edificios, bien para
el régimen á que dentro del mismo
deben estar sometidos los penados,
reformas cuya preparación exige el
estudio meditado que su impor-
tancia requiere y á cuya ilustración
puede contribuir el Consejo, de-
terminan la necesidad de aumentar
el número de los actuales Conse-
jeros para que la distribución de
trabajo entre las comisiones que
hayan de informar en los proyec-
tos sometidos á su deliberación
produzca un resultado práctico y
decisivo.

Fundado en estas consideracio-
nes, de acuerdo con el Consejo de
Ministros, el de la Gobernación que
suscribe tiene la honra de proponer
á V. M. el siguiente proyecto de
decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1886.—
SENORA:—A L. R. P. de V. M.,
Venancio González.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me
ha expuesto el Ministro de la Go-
bernación, de acuerdo con el Con-
sejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.^o El Consejo peniten-
ciario se regirá por las mismas
disposiciones que determina el
Real decreto de 24 de Julio de
1881.

Art. 2.^o Además de la misión
del Consejo definida en el art. 2.^o
del citado Real decreto, será con-
sultado aquel alto Cuerpo:

Primero. En la redacción de los
pliegos de condiciones de las con-
tratas de obras y suministros.

Segundo. En la creación de ta-
lles en los Establecimientos pe-
nitenciarios.

Tercero. En la aprobación de-
finitiva de los contratos y en las

entregas de efectos ó de obras que den terminación á los mismos.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación podrá elegir libremente entre las personas de reconocida ilustración y competencia ocho Consejeros, además de los 12 para cuyo nombramiento le faculta el artículo 5.º del Real decreto mencionado. Dos de estos Consejeros deberán haber residido por lo menos dos años en Ultramar, y desempeñado en aquellas provincias cargos de Magistrados ó Jefes de Administración.

Art. 4.º A las órdenes del Secretario del Consejo penitenciario, y para facilitar el despacho de los asuntos encomendados al mismo, podrá destinar el Director del ramo otros dos empleados de la Dirección.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en el mismo.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Vocales del Consejo penitenciario á D. Telesforo Montejo y Robledo, Senador del Reino; D. José Ferreras, ex-Diputado a Cortes; D. José Montaldo, Magistrado que ha sido de varias Audiencias; D. Javier Los Arcos, ex-Director general de Establecimientos penales; D. José Jimeno Agius, ex-Intendente de Filipinas y Puerto Rico; D. Juan Alvarez Guerra, Fiscal que ha sido en la Audiencia de Manila; D. Gabriel Rodríguez y D. Enrique Pastor y Bedoya, ex-Diputados a Cortes.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Exmo. Sr.: Establecida por medio del Real decreto de 28 de Enero próximo pasado la manera de atender interinamente á los servicios perentorios de la Administración del Estado, y no siendo ya preciso proveer en definitiva con carácter de urgencia las vacantes reservadas á la clase de sargentos por la ley de 10 de Julio último, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido prevenir que en lo sucesivo las Autoridades y centros dependientes de este Ministerio cumplan estrictamente el texto de la expresada ley y de su reglamento, ateniéndose aquellas y

la Junta calificadora de aspirantes organizada en el Consejo de Reducciones militares á las reglas siguientes:

1.º Para todos los destinos de 1.000, 1.250 y 1.500 pesetas que detalla el estado núm. 1.º que acompaña al reglamento, se exigirá, á los que no sean cesantes de igual clase con haber pasivo, la condición de ser sargentos del Ejército activo con 12 años de servicio, cuatro de empleo, tener menos de 35 de edad, moralidad é intachable conducta y la aptitud necesaria, comprobada por el certificado condicional correspondiente.

La solicitud no podrá hacerse antes del último mes del duodécimo año de servicio.

Con arreglo al artículo transitario de la ley, los sargentos en activo que durante el año actual reunan todas las condiciones, pero que excedan de la edad de 35 años, podrán solicitar destinos civiles dentro del plazo de cuatro meses para la Península, seis para las Antillas y ocho para Filipinas.

2.º Los sargentos licenciados que reunan las condiciones que se exigen á los del Ejército activo, y no lleguen á 40 años de edad, podrán aspirar á la cuarta parte de las vacantes que ocurran, dándose las tres cuartas restantes á los de activo.

A los licenciados se les exigirá el certificado de aptitud en los destinos declarados de tercera y cuarta categoría, que les expedirán las Juntas de calificación de los distritos, previo el examen correspondiente.

3.º Las plazas de porteros, consierjes y otras análogas del orden civil hasta 1.750 pesetas se proveerán tres cuartas partes en los sargentos en activo con las condiciones anteriores, y una cuarta en los sargentos licenciados que también las reunan.

4.º Todas las plazas de 1.000 pesetas en adelante hasta 1.750 que se satisfagan de fondos provinciales y municipales, comprendidas en el estado núm. 2 que acompaña al reglamento, y las de escritorio, vigilancia, guardería y otras análogas en el número que el Gobierno designe de las empresas industriales que se creen en lo sucesivo y necesiten concesiones especiales del Estado, se proveerán en sargentos del Ejército activo con las condiciones legales, y si no los hay, en individuos del orden civil.

5.º Para los destinos que no lleguen á 1.000 pesetas, reservados por el art. 3.º de la ley á los licenciados de las clases de sargento, cabo ó soldado, no se exigirán los años de servicio que para los de 1.000 pesetas en adelante, ni otro límite de edad que el prevenido para los empleados civiles en general, pero deben tener moralidad é intachable conducta y buena licencia.

6.º Si algún sargento del Ejército activo con 12 años de servicio y cuatro de empleo solicita los destinos de la regla anterior, en concurrencia con los licenciados, por el art. 3.º de la ley y el 4.º del reglamento será preferido para obtenerlos.

7.º A falta de sargentos en activo con las condiciones legales, serán preferidas para las expediciones de tabacos y Administraciones subalternas de loterías las viudas é hijas y hermanas de individuos muertos en campaña ó prestando servicios en puntos epidemiados de la Península y Ultramar.

8.º Las vacantes de 1.000 pesetas arriba, cuyas tres cuartas partes correspondientes á sargentos en activo no puedan ser provistas en éstos por falta de solicitudes ó de aptitud, la ley y el reglamento previenen se den á individuos del orden civil.

9.º Para las vacantes de la regla anterior, cuya cuarta parte corresponde á sargentos licenciados, si en éstos no se proveen, son referidos los sargentos en activo, y en último caso los paisanos.

10. Las vacantes de menos de 1.000 pesetas reservadas á los licenciados del Ejército, si no las solicitan ó no tienen las condiciones los que las pidan, se proveerán según la ley y el reglamento en paisanos.

11. Las vacantes de destinos de Ultramar reservadas al Ejército y á la infantería de Marina serán provistas en los individuos que residan en aquellas provincias, que á su vez no pueden solicitar las vacantes de destinos de la Península.

12. Para el cómputo de vacantes se tendrá en cuenta el número que resulte de ellas en cada provisión mensual y el de instancias presentadas.

13. Los sargentos en activo remitirán las instancias documentadas por conducto de sus Jefes á las Direcciones respectivas, y éstas al Ministerio de la Guerra, debiendo los Jefes de cuerpo acompañar el certificado condicional de aptitud, después de reunir al efecto la Junta de calificación, y los interesados expresarán si desean continuar en las filas en expectación del destino pedido.

14. Los licenciados de todas las clases remitirán sus solicitudes por conducto de la Autoridad militar del punto de su residencia, acompañando copia de la licencia legalizada ante Alcalde ó Comisario de Guerra, expresando en la instancia el número de la cédula personal, escrita aquella en papel del sello 11.º, y precisando con toda claridad y de una manera concreta el destino á que aspiren. Cuando pretendan varios, habrán de enumerarlos por orden de preferencia, con arreglo á lo marcado en el art. 6.º de la ley y el 13 del reglamento.

15. Los sargentos licenciados que pidan destinos que exijan certificado de aprovechamiento en los cursos de ampliación de las Escuelas regimetales deberán ser examinados por la Junta calificadora de las del distrito, que expedirá el certificado condicional de aptitud.

16. Las Autoridades militares y de Marina pedirán á las civiles de la localidad de los licenciados aspirantes á destinos civiles antecedentes sobre su conducta y moralidad desde su separación de las filas, y con lo que les digan y lo que resulte de las licencias cursarán ó no las solicitudes respectivas.

Aquellas que no acompañen todos los documentos que exigen los artículos del 12 al 17 del reglamento quedarán sin curso.

17. Los aspirantes á destinos en los cuales se exija prueba práctica ó examen previo lo sufrirán en un plazo menor de tres meses, con arreglo al art. 13 del reglamento.

18. Recapituladas en esta circular las prevenciones de otras y las bases principales de la ley y del reglamento, se dejarán sin curso en lo sucesivo por los Capitanes generales las solicitudes que no estén escritas en papel del sello 11.º y aquellas en las que los licenciados del Ejército pidan destinos de 1.000 pesetas sin tener las condiciones de 12 años de servicio, cuatro de sargento y menos de 40 de edad ó carezcan de algún requisito reglamentario.

Las solicitudes registradas en la Junta calificadora del Consejo de Reducciones, de individuos que pidan destinos de 1.000 pesetas arriba sin tener las condiciones legales, quedarán archivadas á disposición de los interesados, quienes podrán recogerlas por el conducto de las Autoridades que las remitieron. Si desean destinos de menos de 1.000 pesetas, podrán promover nuevas peticiones por el conducto regular, y les servirán los documentos que ya obran en el Consejo, á los cuales deberán hacer referencia.

19. Los Capitanes generales de distrito remitirán al Ministerio de la Guerra las solicitudes documentadas de los licenciados que aspiren á destinos civiles, y el Ministerio de Marina lo hará igualmente de las pertenecientes á la Armada, según previene el art. 16 del reglamento, cuidando aquéllos, para los destinos de fianza, de acompañar la manifestación de dos contribuyentes de más de 250 pesetas por impuesto directo á que alude el artículo 17.

20. Los Ministerios y centros civiles están obligados por la ley y por el art. 19 del reglamento, a remitir en los ocho primeros días de cada mes al Ministerio de la Guerra nota detallada de las vacantes ocurridas en el mes anterior, con expresión del sueldo, naturaleza del servicio y fianza en el caso que sea precisa.

En el mismo plazo darán igualmente noticia á los Capitanes generales de distrito de los destinos que vaquen en la Administración local, ya sea provincial ó municipal, los Gobernadores civiles, Presidentes de Audiencia, Presidentes de Diputación provincial, Rectores de Universidad, Directores de Instituto, Delegados de Hacienda, Administradores de Aduanas, Alcaldes y Directores de Compañías comprendidas en la ley, y cualquiera otra Autoridad ó funcionario residente en provincias que, como los Ingenieros Jefes de Obras públicas, puedan tener facultad de nombrar empleados.

Los Capitanes generales, sin pérdida de tiempo, deben dirigir al Ministerio de la Guerra esas noticias, que conviene al servicio sean conocidas en la Junta calificadora del Consejo de Redenciones, para el día 12 de cada mes.

21. Los centros civiles pueden remitir en una vez, en uno de los ocho días primeros de cada mes, la relación de vacantes del anterior, y este Ministerio, previo acuerdo de la Junta calificadora, las publicará en la *Gaceta*, *Boletines oficiales* y *Colección legislativa del Ejército* antes del día 15, según se halla dispuesto.

22. Los destinos del ramo de Guerra serán provistos antes de fin de mes y después del día 25, en vista de la propuesta de la Junta calificadora del Consejo de Redenciones, y este Ministerio en los destinos de Real orden, y el Presidente del Consejo de Redenciones en los de menor categoría, significarán á los demás Ministerios, centros civiles y Capitanes generales los sargentos ó licenciados que legalmente deban ser nombrados para los cargos vacantes, ó dejarán á la libre provisión de los centros respectivos los que según el art. 30 del reglamento deban estos proveer.

23. Los centros civiles están obligados por el art. 31 del reglamento á remitir antes del día 8 del mes siguiente al Ministerio de la Guerra ó al Capitán general respectivo los nombramientos que recaigan en sargentos ó licenciados para noticia de los interesados.

En los de sargentos en activo el nombramiento es la base para ordenar la baja en el Ejército, por lo cual es documento absolutamente preciso y urgente si han de tomar posesión en el plazo prevenido para los empleados civiles.

24. Pasado un mes de publicada la vacante en la *Gaceta* y *Colección legislativa*, si no se propone en la Península ningún sargento, se entiende que queda á la libre provisión del centro civil á que corresponda, y con arreglo al art. 30 del reglamento se manifestará á este por el Ministerio de la Guerra.

El plazo análogo para las Antillas es de dos meses, y para Filipinas cuatro.

25. De la separación de empleados de la clase de sargentos ó licenciados se dará cuenta dentro de 15 días al Ministerio de la Guerra, con expresión de las causas en que se haya fundado la separación, debiendo proveerse las vacantes precisamente en individuos de la clase de sargentos, según el artículo 10 de la ley.

26. Todo individuo declarado con derecho á pretender un destino civil puede (según el art. 45 del reglamento) producir queja al Ministerio de quien dependa sobre las concesiones de éstos que se hagan fuera de la ley y del reglamento.

27. Las muchas solicitudes registradas en la Junta calificadora del Consejo de Redenciones militares, cuyos firmantes carecen de las condiciones reglamentarias, quedarán sin curso y se anunciarán los nombres en la *Colección legislativa del Ejército* para noticia de los interesados, repitiéndose anuncio análogo siempre que fuere necesario hacerlo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1886.—Jovellar.—Señor....

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes: una cátedra de Latín y Castellano en los Institutos de Cabra y Zamora, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales; la de Retórica y Poética del de Bilbao, con el mismo sueldo; la de igual asignatura de los de Jovellanos (Gijón) y de Ponferrada, teniendo agregada en los dos la de Psicología, Lógica y Filosofía moral, con 3.000 pesetas en el primero y 2.500 en el segundo; la de Psicología, Lógica y Filosofía moral del de Ciudad Real, con 3.000 pesetas, la de Física y Química de los de Toledo y Jovellanos (Gijón), teniendo agregada en este último la de Química aplicada á las Artes, con 3.000 pesetas, y una de Matemáticas de los de Téruel y Pontevedra, con igual sueldo, todas ellas correspondientes al turno de concurso, las cuales se anuncian previamente á traslación á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerlas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo serán admitidos á la traslación los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de igual asignatura y tengan los títulos académico y profesional correspondientes.

3— Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general, una para cada cátedra que soliciten, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Enero de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

Se halla vacante en el Instituto de Teruel la cátedra de Geografía e Historia, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevista en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, y ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en dicha Facultad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar a conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Enero de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

(Gaceta del 5 de Febrero.)

ANUNCIOS OFICIALES
ALTA 3. EL MUNICIPIO DE LA GOMERA
Nº. 316. BOCLETA OFICIAL DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA
CONSEJO DE SUBMINISTROS DE LAS FABRICAS DE TARRAGONA
Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que a continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual, á las tropas del Ejército y Guardia civil.

Pesetas.
La racion de pan comun de 70 decagramos..... 0'25
La id. de cebada de 6,9375 lit. 0'79
La id. de paja de 6 kilog. ... 0'54
El litro de aceite..... 1'00
El kilogramo de carbón..... 0'13
El id. de leña..... 0'06

—Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 11 de Febrero de 1886.—El Vicepresidente, Jaime Simó.—P. A. de la C. P.—El Secretario, T. Larráz.

REAL DECRETO
ALTA 3. EL MUNICIPIO DE LA GOMERA
Nº. 317. BOCLETA OFICIAL DE LA DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA
FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE TARRAGONA.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 1.ª decena del mes de Febrero del corriente año.

Día 10.—A D. Marcelino Thávez, vecino de Tarragona, 2000 litros aceite, á 0'005 pesetas litro, importan 200.

Día 10.—Al mismo, 20 kilogramos pimentón, á 1'25 pesetas kilogramo, importan 25.

Día 10.—Al mismo, 2.000 cabezas ajos, á 0'005 pesetas cabeza, importan 10.

Día 10.—A D. Juan Olivé, vecino de Tarragona, 20 hectólitros cebada, á 12 pesetas hectólitro, importan 240.

Tarragona 11 de Febrero de 1886.—El Administrador, Alberto Barron.—V. B.—El Comisario de guerra Inspector, Jaime Marquet.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE REUS.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 1.ª decena del mes de Febrero del corriente año.

Día 10.—A D. Juan Vilella, vecino de Reus, 200 hectólitros cebada, á 11'50 pesetas hectólitro, importan 2.300.

Reus 10 de Febrero de 1886.—El Administrador, José Grau.—V. B.—El Comisario de guerra Inspector, Jaime Marquet.

Esta Junta local de amillaramientos, en uso de las facultades que se le confieren por el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último, ha acordado prevenir á los propietarios ó usufructuarios de fincas radicantes en este término, comparezcan en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrrogable término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*, á dar por escrito ó verbalmente todos los detalles de las fincas que poseen, conforme en dicho artículo se previene; pasado dicho término perderán los contribuyentes el derecho á reclamar contra la apreciación que de sus riquezas haga esta Junta.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Vendrell, San Vicente, Santa O'iva, Bañeras, Arbós, Gornal, Calafell y Villanueva y Geltrú, se dignen hacer público en sus localidades el presente anuncio para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes en este término municipal.

Bellvey 8 de Febrero de 1886.—El Alcalde Presidente, Francisco Vidal.—P. A. de L. J.—José Morros, Secretario.

N.º 319.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de San Carlos de la Rápita.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este término municipal para la imposición de la contribución de inmuebles del próximo ejercicio económico de 1886 al 87, se previene á todos los propietarios que respectivamente hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten desde el dia de la inserción de este

anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia hasta el 28 del actual, con los documentos que legalmente lo justifiquen, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Carlos 8 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Manuel Mies.

N.º 320.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Aldover.

La Junta de amillaramientos que tengo el honor de presidir, de conformidad al art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último, ha acordado exigir á todos los propietarios ó usufructuarios de fincas rústicas, urbanas y pecuaria situadas en este término municipal, comparezcan en esta Casa Capitular dentro del plazo de quince días, á contar desde el de la inserción del presente en el *Boletín oficial*, á dar por escrito ó verbalmente las noticias convenientes acerca de los bienes que posean.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tortosa, Roquetas, Cherta y Alfara lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los terratenientes de este distrito municipal.

Aldover 8 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Martín Bonavila.

N.º 321.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año 1886 al 87, se previene á los propietarios que hayan sufrido alteración en la suya, tanto de alta como de baja, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten, desde el dia 15 al 28 del corriente mes, y horas de ocho á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde; advirtiéndose que espirado dicho plazo no se ad-

mitirán reclamaciones de ningún género.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tortosa, Roquetas, Cherta y Alfara lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los terratenientes de este distrito municipal.

Aldover 8 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Martín Bonavila.

N.º 322.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Miravet.

Habiendo acordado la Junta de amillaramiento de este término municipal hacer uso de las facultades que les concede el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último, en la refundición del amillaramiento y sus apéndices, por mandato de la misma se previene á los propietarios ó usufructuarios de fincas radicantes en este término, comparezcan en la Secretaría del Ayuntamiento en el improrrogable plazo de quince días, contados del de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á manifestar verbalmente ó por escrito las que poseen y pagan contribución, con arreglo al repartimiento girado para el año económico de 1885-86, ó sea en 30 de Junio de 1885; en la inteligencia que los que dejaren de efectuarlo dentro de dicho plazo perderán todo derecho de reclamación contra el amillaramiento que por refundición del antiguo y sus apéndices ha de formar de nuevo esta Junta, según ordena el art. 8.º y siguientes del citado Reglamento.

Ruego á los señores Alcaldes de los pueblos donde haya terratenientes de éste lo hagan público para conocimiento de los que interesan.

Miravet 9 de Febrero de 1886.—El Alcalde, José Vives.

Sucursal de Tarragona.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

N.º 323.

Don Antonio María de Gavaldá, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Certifico: Que en el expediente que se dirá obra el siguiente

«Edicto.—Don Vicente Auban y Pérez de Montagudo, Juez de primera instancia de la presente Ciudad y su partido.—Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de Lucía Llorens Anguera, y de su madre Francisca Anguera Masip, naturales ésta de La Figuera y aquella de la presente Ciudad, donde ambas fallecieron en dos y doce de Agosto último respectivamente, habiendo acudido á este Juzgado José Anguera Bartolomé, sobrino de la Francisca Anguera, pidiendo se le declare heredero ab-intestato de la misma y previamente á ésta de la Lucía Llorens, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, en méritos de los autos mencionados.—Tarragona veinte y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente Auban.—Ante mí, Antonio María de Gavaldá.»

Y para que conste, libro y firmo el presente en Tarragona á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio M.º de Gavaldá.—V.º B.—El Juez de primera instancia, Auban.

N.º 324.

CÉDULA.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de primera instancia de este partido con providencia de esta fecha, en autos de embargo preventivo, á instancia de doña Josefa Mercadé Antig y sus hijos, representados por el Procurador don Jaime Ferrando de Barberá, contra don Martín Rius y Ballestreri, de ignorado paradero, se cita á éste por segunda vez para que dentro del segundo día jurídico al en que se publique la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, y hora de las once, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración con objeto de reconocer la deuda de un documento pagará que al efecto se le pondrá de manifiesto; bajo apercibimiento de pararte en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar en derecho con arreglo a la Ley.

Reus trece Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—El Escribano, Miguel Fontcuberta.

BANCO [DE] ESPAÑA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Cumpliendo lo prevenido en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, y de acuerdo con el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se hace saber á los contribuyentes de los pueblos que á continuación se expresan, que la cobranza de las contribuciones territoriales e industriales, correspondientes al tercer trimestre del actual año económico de 1885-86, tendrá lugar en el mes actual en los días, horas y local que á cada uno se señalan, durante los cuales se cobrarán también las cuotas atrasadas; advirtiendo que los contribuyentes que no las hagan efectivas dentro del plazo señalado, incurrirán desde luego en el recargo del 5 por 100 sobre el importe total de los recibos, sin perjuicio de otro de 9 por 100 de segundo grado que se impondrá transcurridos que sean tres días, contados desde la fecha de los edictos en que se anuncie la imposición del premio de primer grado. Se advierte también, para conocimiento de los contribuyentes, que los Recaudadores no pueden cobrar las cuotas corrientes de los que tengan recibos atrasados de una misma contribución, pues éstos deben hacerse efectivos por orden de vencimientos; y finalmente, que la recaudación debe hacerse precisamente por medio de los recibos talonarios autorizados por la Administración, único documento con que puede acreditarse el pago y solvencia de las cantidades repartidas.

NOMBRES de los Recaudadores.	PUEBLOS.	DIAS en que ha de verificarse la cobranza.	HORAS.	LOCAL.
El Ayuntamiento....	Vespella.....	Del 18 al 19...	De 8 á 2.....	
	La Nou.....	» 20 al 21...	» 8 á 2.....	
	Falset.....	» 18 al 22...	» 8 á 2.....	Casa Consistorial.
	Tivisa.....	» 18 al 23...	» 8 á 2.....	
	Pinell.....	» 22 al 24...	» 8 á 3.....	